

3. El personal que preste sus servicios en régimen laboral se regirá por las normas contenidas en los Convenios Colectivos y demás disposiciones que les sean de aplicación, si bien la Administración Autonómica tenderá al establecimiento de condiciones de trabajo homogéneas en todo su ámbito laboral, así como a su asimilación y progresiva igualación a las normas que rigen para los funcionarios públicos, pudiendo procederse a la modificación de aquellos horarios de trabajo que, regulados por Convenio Colectivo, no sean acorden con lo establecido en esta Instrucción, siempre que las necesidades o conveniencias del servicio lo aconsejen.

Cuarto.—1. Las oficinas de atención directa al público permanecerán abiertas de 8,30 a 14,30 horas todos los días laborables (los sábados, de 9 a 14 horas) y, en la medida en que las disponibilidades de personal lo permitan, de 16,30 a 18 horas de lunes a viernes, a cuyos efectos se podrán adoptar las medidas que se consideren oportunas para garantizar la presencia en aquéllas del personal indispensable.

2. Tales medidas podrán aplicarse también a aquellas otras Unidades que, por sus especiales características —Secretarías de altos cargos, etcétera—, se juzgue necesario que funcionen en horario de tarde o de sábados por la mañana, y ocasionalmente a todos los casos en que las necesidades del servicio lo justifiquen.

Quinto.—La aplicación y vigilancia del cumplimiento de la presente normativa sobre horarios en cada Departamento corresponde a las Consejeros titulares de los mismos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.1, g), del Decreto 75/1983, de 21 de julio, de la Diputación General de Aragón, reservándose el de Presidencia y Relaciones Institucionales la inspección general, según establece el artículo 3.1, a), de aquél para la coordinación y control que le competen en materia de personal.

Zaragoza, a trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

**El Consejero de Presidencia
y Relaciones Institucionales,
ANDRES CUARTERO MORENO**

**INSTRUCCION del Departamento de Presidencia y Relaciones
Institucionales sobre vacaciones, permisos y licencias del personal
al servicio de la Diputación General de Aragón.**

La Instrucción de 21 de diciembre de 1983 de la Secretaría de Estado para la Administración Pública dicta, junto a las normas sobre jornada y horario de trabajo, otras relativas a licencias y vacaciones del personal al servicio de la Administración Civil del Estado. Parece oportuno acomodar a las mismas, en todo lo posible, las que han de regir para el personal al servicio de la Administración Autonómica, aprovechando la ocasión para recoger en texto único la legalidad vigente en la materia y evitar con ello las confusiones interpretativas que la sucesión y dispersión de disposiciones origina con frecuencia.

Por ello, en virtud de lo establecido en el artículo 3.1, 1), del Decreto 75/1983, de 21 de julio, de la Diputación General de Aragón, por el que se distribuyen las competencias en materia de personal, se dicta la siguiente Instrucción:

Primero.—Normas de aplicación.

1. Hasta que se promulguen la Ley de Reforma de la Función Pública, el Estatuto de Funcionarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, o la norma de rango adecuado que establezca para el personal de aquélla una nueva regulación de las vacaciones, permisos y licencias, la legalidad básica en la materia es la contenida en los artículos 68 a 75, ambos inclusive, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964, y disposiciones complementarias, aplicados con arreglo a lo que previene la presente Instrucción.

2. El personal que preste sus servicios en régimen laboral se regirá por las normas contenidas en los convenios colectivos y demás disposiciones que les sean de aplicación, así como en el Estatuto de los Trabajadores, si bien la Administración Auto-

nómica tenderá al establecimiento de condiciones de trabajo homogéneas en todo su ámbito laboral, y a su asimilación y progresiva igualación a las normas que rigen para los funcionarios públicos.

Segundo.—Vacaciones anuales.

1. Las vacaciones anuales retribuidas, establecidas en el artículo 68 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y disposiciones administrativas y laborales concordantes, se disfrutarán preferentemente durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre de cada año.

2. A petición del interesado, y salvaguardando las necesidades del servicio, podrán concederse autorizaciones individuales a quienes deseen hacer uso del período de vacaciones anuales a que tiene derecho, total o parcialmente, fuera de los meses citados en el párrafo anterior.

3. La vacación anual podrá disfrutarse, a elección del funcionario o contratado, en un solo período completo o distribuida en dos períodos de quince días de duración cada uno. La eventual distribución en períodos desiguales o en mayor número de períodos podrá ser excepcionalmente concedida, previa solicitud razonada del interesado, cuando a juicio de la autoridad competente en cada caso existan causas justificadas y siempre que ello no suponga perturbación en el funcionamiento de los servicios.

4. En cada Unidad administrativa se establecerá un sistema de asignación de los períodos vacacionales al personal adscrito a aquélla, de tal manera que quede en todo caso garantizado el funcionamiento de los servicios sin que pueda autorizarse la inactividad de ninguno en ningún momento por tener a todo su personal disfrutando simultáneamente las vacaciones.

5. Para los servicios que, por su naturaleza o la peculiaridad de sus funciones, requieran un régimen especial, los Excmos. Sres. Consejeros establecerán las excepciones oportunas al régimen general y fijarán los turnos de permiso que resulten más convenientes.

Tercero.—Licencias por enfermedad.

1. La concesión de la licencia por enfermedad que impida el normal desempeño de las funciones públicas, a que se refiere el artículo 69 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, está condicionada a la presentación del parte de baja, expedido por el Facultativo competente, y ajustado a los modelos oficiales de MUFACE y de la Seguridad Social, según proceda. La presentación del parte será obligatoria a partir del cuarto día de enfermedad y cada quince días de duración de la misma, durante los tres primeros meses, en que se conservan plenamente los derechos económicos.

2. Por el mismo medio deberán acreditarse la prolongación de la enfermedad y la no procedencia de la jubilación por inutilidad física, al comenzar cada uno de los meses sucesivos desde el cuarto, para la concesión de las prórrogas mensuales, que llevan aparejado el devengo de las retribuciones básicas y el complemento familiar, sin perjuicio de lo previsto al efecto en cada uno de los sistemas de mutualismo o Seguridad Social aplicables.

Cuarto.—Licencias por matrimonio, embarazo y maternidad.

1. La licencia a que tiene derecho el funcionario por razón de matrimonio, según el artículo 71.1 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, es de quince días, que podrán sumarse o no a las vacaciones anuales o a otros tipos de permisos, a petición del interesado y salvaguardando las necesidades del servicio.

2. Las licencias por embarazo y maternidad que contempla el artículo 71.2 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado se ajustarán en su aplicación a la regulación contenida en el Decreto 1.949/1967, de 20 de julio, modificado por Real Decreto 2.855/1978, de 16 de noviembre.

3. Las licencias a que se refieren los dos párrafos anteriores no afectan a los derechos económicos de los funcionarios, con independencia de los subsidios de nupcialidad, natalidad o protección a la familia que en cada caso procedan por la vía del mutualismo o de la Seguridad Social. Para los supuestos de embarazo y maternidad no será necesaria la presentación del parte de continuidad de baja, sino únicamente el parte inicial.

Quinto.—Permisos por razones justificadas.

1. La concesión de permisos de hasta diez días al año a que se refiere el artículo 70 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado deberá responder, en todo caso, a causas debidamente concretadas y justificadas por el funcionario solicitante, que no podrá utilizar los diez días globalmente, sino sólo aquellos que sean estrictamente necesarios.

2. En los supuestos que se indican a continuación, el funcionario podrá utilizar los siguientes permisos:

a) Por el nacimiento de un hijo y la muerte o enfermedad grave de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, dos días cuando el suceso se produzca en la misma localidad y cuatro días cuando sea en distinta localidad.

b) Por traslado de domicilio sin cambio de residencia, un día.

c) Para concurrir a exámenes finales liberatorios y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en Centros oficiales, durante los días de su celebración.

d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.

Sexto.—Licencias por estudios.

Para la realización de estudios sobre materias directamente relacionadas con las funciones públicas podrán concederse, por el tiempo que aquéllos duren, las licencias previstas en el artículo 72 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, con subordinación a las necesidades del servicio y previo informe favorable del superior jerárquico que tenga atribuida en cada caso esa competencia, conservando el funcionario el derecho al percibo de las retribuciones básicas y el complemento familiar, o la totalidad de las retribuciones si se trata de «órdenes o comisiones de servicio», y sin perjuicio de los casos en que proceda la consideración de «residencia eventual» a efectos de lo previsto en el Decreto 62/1982, de 5 de julio, del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, sobre indemnizaciones por razón de servicio.

Séptimo.—Licencias por asuntos propios.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, las licencias que, con subordinación en todo caso a las necesidades del servicio, puedan concederse por asuntos propios de las personas que las solicitan, suponen el cese en el devengo de toda clase de retribuciones durante el tiempo de su duración, que, acumulada, no podrá exceder nunca de tres meses cada dos años.

Octavo.—Permiso general por razones particulares.

1. Todo el personal al servicio de la Diputación General de Aragón podrá disfrutar a lo largo del año hasta seis días de permiso, sustitutorios de los que tradicionalmente solían concederse con carácter general con motivo de las fiestas de Navidad y Semana Santa.

2. Tales seis días no podrán acumularse, en ningún caso, al período de vacaciones anuales.

3. Salvo la limitación del artículo anterior, cada persona podrá distribuir a su conveniencia el disfrute del permiso de seis días en cualquier época, completa o fraccionadamente, previa autorización del titular del Departamento o del Jefe del Servicio Provincial al que el funcionario o contratado esté adscrito, y siempre con subordinación a las necesidades del servicio.

4. El período anual, a los efectos de estos permisos, se considera prorrogado hasta el día de Reyes (6 de enero), del año siguiente, lo que debe permitir la adecuada distribución de turnos durante las fiestas de Navidad y Año Nuevo.

5. No se concederá con carácter general ningún otro día de permiso o licencia, salvo lo que excepcionalmente puedan acordar la Diputación General de Aragón o su Presidente.

Noveno.—Cierre de oficinas públicas.

Los días 6, 24 y 31 de diciembre permanecerán cerradas las oficinas públicas de la Administración de la Diputación General de Aragón, a excepción de los servicios de Registro e Información.

Décimo.—Cumplimiento.

La aplicación y vigilancia del cumplimiento de la presente normativa sobre vacaciones, permisos y licencias se realizará con arreglo a la distribución de competencias regulada en el Decreto 75/1983, de 21 de julio, de la Diputación General de Aragón, correspondiendo en consecuencia a los Consejeros la concesión del disfrute de las vacaciones y permisos generales y las licencias por asuntos propios y por razón de estudios al personal adscrito al respectivo Departamento, así como los permisos de hasta diez días por razones justificadas, las licencias por matrimonio y embarazo y por enfermedad al personal de los Servicios de ámbito regional, y las prórrogas a partir del cuarto mes de las licencias por enfermedad del personal de los Servicios Provinciales, sin perjuicio de la delegación de que tales competencias pueden ser objeto en los Secretarios Generales de los Departamentos, siendo de los Jefes de los Servicios Provinciales la competencia para conceder el disfrute de las vacaciones reglamentarias, los permisos de hasta diez días y las licencias por matrimonio y embarazo y por enfermedad (en los tres primeros meses) del personal adscrito al respectivo Servicio.

Zaragoza, a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

**El Consejero de Presidencia
y Relaciones Institucionales,
ANDRES CUARTERO MORENO**

ANEXO

Con objeto de lograr la suficiente claridad en materia de vacaciones, permisos y licencia, se transcribe a continuación la relación de las fiestas laborales de carácter retribuido y no recuperables, de ámbito nacional o regional, declaradas para el año 1984:

6 de enero, Reyes.
19 de marzo, San José.
19 de abril, Jueves Santo.
20 de abril, Viernes Santo.
23 de abril, San Jorge.
1 de mayo, Trabajo.
25 de julio, Santiago.
15 de agosto, Asunción.
12 de octubre, El Pilar.
1 de noviembre, Todos los Santos.
8 de diciembre, La Inmaculada.
25 de diciembre, Navidad.

Además de éstas, tienen la misma consideración en cada localidad las dos fiestas patronales propias de la misma.

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

ORDEN de 16 de enero de 1984, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se autoriza la organización de un Salón Monográfico de Aprovechamiento Forestal.

Resultando que por el Presidente de la Institución Ferial Oficial y Nacional de Muestras de Zaragoza se solicitó autorización para la celebración y organización de un Salón Monográfico Forestal con carácter bienal a celebrar los días 14 a 18 de diciembre.

Resultando que por Decreto 3.513/1981, de 18 de diciembre, fueron transferidas a la Diputación General de Aragón competencias en materia de promoción, autorización, gestión y coordinación de Ferias interiores.

Considerando que este Salón Monográfico puede cumplir adecuadamente los fines de promoción comercial de los bienes y servicios del sector forestal.

Considerando el dictamen favorable de la Comisión Técnica Asesora de Ferias de Muestras y Certámenes Comerciales, reunida a tal efecto el día 10 de enero de 1984.

Vistos el Real Decreto 3.513/1981, de 18 de diciembre, y el Decreto 30/1982, de 9 de marzo, del Consejo de Gobierno de